



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 037 /2020-MPL.

Lambayeque, 22 de Julio de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 9° numeral 10) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) establece que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidores.

Que, el inciso 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal".

Antecedentes

- 1.1. El señor Moisés Alfonso Díaz Bereche, identificado con DNI N° 41095288, domiciliado en la calle Las Esmeraldas N° 1652-PP.JJ. Santa Rosa-Lambayeque 22.06.2020, mediante Nota de Envío N° 4834-2020, formula denuncia administrativa contra el Alcalde Provincial de Lambayeque, en su condición de máxima autoridad municipal, solicitando sea suspendido del cargo al haber realizado actos que van contra las buenas costumbres fuera del recinto municipal debidamente acreditados.
- 1.2. Asimismo, mediante escrito de fecha 23.06.2020 amplía sus fundamentos y presenta nuevos medios probatorios relacionados a la denuncia.
- 1.3. Por otro lado, mediante Escrito N° 01 de fecha 22.06.2020, suscrito por los Regidores: Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña, solicitan el inicio del procedimiento de suspensión del Alcalde Provincial de Lambayeque. En virtud del artículo 25° de la LOM y en el artículo 116°, numeral 3) del Reglamento Interno de Concejo Municipal (en adelante Reg.Int.), precisando que se ha violado los principios de Respeto a la Ley y Lealtad al Estado de Derecho, previstos como principios y deberes éticos en el Código de Ética de la Función Pública.
- 1.4. Que, mediante escrito de fecha 26-06-2020, el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, solicita que las sesiones de concejo sean públicas, siendo reiterado mediante escrito de fecha 06-07-2020.
- 1.5. Que, mediante escrito de fecha 06-07-2020, el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, solicita se le conceda oportunidad para la realización de informe oral, acreditando para tal efecto a su abogado Ricardo Ponte Olazabal.

Lambayeque, Ciudad
Generosa y Benemérita.

¡Año del Bicentenario!
27 dic. 1820 / 2020

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



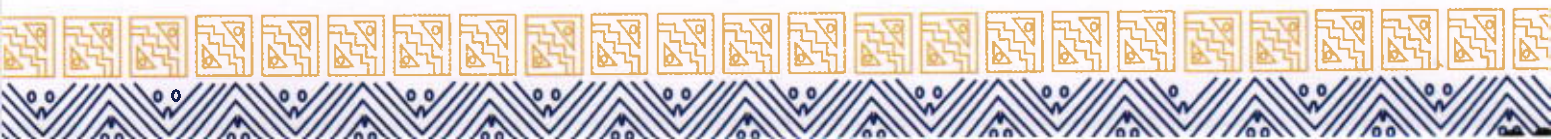
ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 02

- 1.6. Que, los expedientes conteniendo las solicitudes de suspensión, fueron derivados al despacho de alcaldía mediante cartas 0495 y 497-2020-SEGEIM, y luego, mediante Memorándum N° 254 y 257/2020-MPL-A, son derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su informe legal.
- 1.7. El Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°030/2020-MPL-GAJ, precisa que el artículo 25° de la LOM y, su modificatorias, establece las causales de suspensión de cargo de regidores e indica que el artículo 116° del Reglamento Interno de Concejo Municipal de la MPL, establece las faltas graves que
- 1.8. podrían cometer los Señores Regidores y el Señor Alcalde, en el desempeño de sus funciones como miembros del Colegiado Provincial. Por lo cual, sugiere determinadas reglas a seguir en el presente caso y la acumulación de los expedientes.
- 1.9. Se emitió el Acuerdo de Concejo N° 035/2020-MPL de fecha 06 de Julio de 2020, mediante el cual se aprobó la acumulación de las solicitudes de suspensión del Señor Alcalde, planteadas por el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, así como la formulada por los regidores: Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña, por cuanto se fundamentan en los mismos hechos, en las mismas normas y requieren la aplicación de la misma sanción.
- 1.10. El señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado mediante escrito de fecha 09.07.2020, presentó sus descargos dentro del plazo establecido conforme el Acuerdo de Concejo Municipal N° 035/2020-MPL, de fecha 06.07.2020.
- 1.11. Que, mediante Notificación Múltiple de fecha 10 de Julio de 2020, se convocó a los Regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo a llevarse a cabo el día lunes 20 de julio del 2019 a horas 03:00 pm, a través de la plataforma virtual Zoom.
- 1.12. Con Carta N° 580/2020-MPL-SEGEIM del 09 de Julio de 2020, se notificó al ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, a la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día lunes 20 de julio del 2020, a horas 03:30 pm, a través de la plataforma virtual Zoom, a la cual podría asistir y sustentar su solicitud, por sí mismo o mediante patrocinio de letrado.

2. Pretensión del ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche.

- 2.1. El ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, mediante escrito de fecha 22.06.2020 registrado con Nota de Envío N° 4834-2020, formula denuncia administrativa contra el señor Alexander Rodríguez Alvarado, Alcalde Provincial de Lambayeque, solicitando se suspenda en el ejercicio de su cargo por el plazo de 120 días calendarios al haber incurrido en falta grave prevista en el artículo 116. 3 del Reg. Int. del Consejo Municipal de la MPL aprobado mediante O. M. N° 005/2019-MPL, al haber realizado actos que van contra las buenas costumbres, dentro o fuera del recinto municipal y que se encuentren debidamente acreditados, al vulnerar la Ley, específicamente las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID 19, previstas en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN.

- 2.1.1. Los fundamentos fácticos de su petición se sustenta en que diversos medios de comunicación dieron cuenta que el día Lunes 15 de Junio del presente año, personal policial a las 11:10 a.m, se constituyó al local de nombre Euro Suite Bussiness, ubicado en la calle Sacsahuaman N° 159 intersección con Paul Harris, Distrito de La Victoria-Chiclayo, con la finalidad de ejecutar un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 03

operativo policial, siendo intervenido el Alcalde Provincial de Lambayeque con una fémina y a otras 14 personas aproximadamente, que se encontraban en dicho hospedaje, violando el aislamiento social obligatorio dispuesto como medida sanitaria por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM emitido el 15 de marzo de 2020, para evitar contagios que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y específicamente el Decreto Supremo N° 006-2020-IN.

2.1.2. Este hecho, ha sido evidenciado por la prensa nacional y además reconocido por el Alcalde cuando, de forma pública y a través de las redes sociales reconoce su falta y expresa sus disculpas, pagando además la multa administrativa impuesta. Señala, asimismo, que en el Reglamento Interno de Concejo no se ha definido que son buenas costumbres por lo que el Pleno de Concejo, deberá resolver de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, invocando para ello el Título V Del T.P. del Código Civil, que precisa que es nulo todo acto contrario a las leyes y a las buenas costumbres.

2.1.3. Asimismo, el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, respecto a la aplicación supletoria de las normas, jurisprudencia contenida en la Casación N° 2988-99-Lima del 12 de abril del 2000, Artículo IV del título Preliminar de la Ley 27444 sobre el Principio de Legalidad. Señala finalmente que pese a que el alcalde está obligado a cumplir la ley y hacerla cumplir como máxima autoridad administrativa del Gobierno Local, violó las medidas impuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, y puso en riesgo la salud pública, realizando hechos que van en contra de las buenas costumbres, solicitando se ponga en conocimiento de todos los miembros del concejo municipal, la presente denuncia a fin de que se inicie el procedimiento de suspensión.

2.2. Asimismo, el día 23.06.2020, el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, amplía sus fundamentos de denuncia manifestando que con su conducta no solo ha trasgredido el D.S N° 044-2020-PCM, sino que además ha trasgredido lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 27815, transgredió el principio de lealtad al Estado de Derecho que le exige al funcionario de confianza un deber de lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho contemplado en el artículo 6° inciso 8 de la Ley de N° 27815. Y, presenta medios probatorios del hecho denunciado adjuntando: 02 fotografías de notas periodísticas en la que se pone en conocimiento la infracción de fecha 15.06.2020, 03 videos periodísticos, 02 de los cuales están relacionados a los hechos ocurridos el 15.06.2020 y el otro relacionado a las disculpas públicas del alcalde.

3. Pretensión de los regidores Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña.

3.1. Los señores regidores Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña mediante escrito de fecha 22.06.2020 solicitan el inicio del procedimiento de suspensión del Alcalde Provincial de Lambayeque en virtud a los hechos descritos en el numeral 2.1.1 del presente documento, cometido falta grave prevista en el artículo 116° inciso 3 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de la MPL, y en consecuencia trasgredir el artículo 25 de la ley N° 27972, LOM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 04

3.2. Trasgrediendo los principios de respeto a la Ley y Lealtad al Estado de Derecho, previstos como principios y deberes éticos en el Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, respecto al aislamiento social obligatorio dispuesto como medida sanitaria, así como las normas previstas en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, respecto a las restricciones del ejercicio del derecho a la Libertad de Tránsito, el Decreto Supremo N° 058 y 063-2020-PCM, adjuntado los medios probatorios que forman parte del presente expediente administrativo.

4. De la acumulación de los pedidos de suspensión en contra del señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado.

4.1. El Gerente de Asesoría Jurídica mediante el informe N°030/2020-MPL-GAJ, señala que ambas solicitudes de suspensión se fundamentan en los mismos hechos, en las mismas normas y requieren la aplicación de la misma sanción, por lo tanto, deberá disponerse la acumulación de expedientes, en virtud del artículo 160° del TUO de la LPAG aprobado con D.S N° 004-2019-JUS. Además, establece el procedimiento a seguir para declarar fundado o infundado los pedidos.

4.2. Siendo así, se emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 035/2020-MPL de fecha 06.07.2020 mediante el cual se aprobó la acumulación de las solicitudes de suspensión en contra del Señor Alcalde, por cuanto se fundamentan en los mismos hechos, en las mismas normas y requieren la aplicación de la misma sanción, debiendo seguir un solo trámite, conforme a lo señalado en el Informe Legal N°030/2020-MPL-GAJ.

Así como, dar inicio al proceso de suspensión del alcalde de la MPL, conforme a lo dispuesto en el Título XI del Reglamento Interno de Concejo Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005/2019-MPL, corcondante con el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por la supuesta comisión de falta grave establecida en el artículo 116° inc. 3 del citado reglamento, corriéndose traslado al señor Alcalde a fin de que proceda con sus descargos correspondientes dentro del plazo de tres días hábiles.

5. De los descargos del señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado.

5.1. El señor alcalde Alexander Rodríguez Alvarado mediante escrito de fecha 09.07.2020, presentó sus descargos en virtud de los hechos descritos en el numeral 2.1.1. del presente documento dentro del plazo establecido, solicitando se declare infundado el pedido de suspensión del cargo de Alcalde por el plazo de 120 días calendarios de la MPL, por las razones y fundamentos siguientes.

5.1.1. El TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS ha regulado en su artículo 248.1, los principios de la potestad sancionadora, entre ellos, el "principio de Legalidad". Por otro lado, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC en el Fundamento Jurídico N° 5 expresa

¹ Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 05

textualmente que subprincipio de tipicidad o taxatividad el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

- 5.1.2. Asimismo, la norma administrativa citada en el párrafo anterior, refiere en su artículo 248, inciso 10, exige actualmente como condición requerida para la exigencia de responsabilidad administrativa, la conciencia y la voluntariedad del acto (Responsabilidad administrativa es subjetiva), es a través de este requisito que el Tribunal debe exigir y probar el elemento subjetivo en la configuración de la infracción administrativa y no solo sostener que se trate de una omisión, sin precisar que esta omisión fue o no voluntaria.

Siendo así, los solicitantes no precisan ni sustentan de manera lógica el elemento subjetivo por lo que se debe declarar infundado.

- 5.1.3. Los hechos imputados no constituyen una falta grave, ya que la norma invocada solo prevé una sanción de multa (según el Decreto Supremo N° 006-2020-IN) y no es causal de suspensión por no subsumirse en el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la MPL, menos que se trate un acto contra las buenas costumbres por lo ya expuesto. Asimismo, advirtiendo lo ya sostenido y por el principio de legalidad y tipicidad mi conducta no es subsumible en el supuesto previsto en el artículo 116°, inciso 3) del Reglamento Interno del Concejo, conforme al precedente administrativo sobre la diferencia entre faltas leves del reglamento interno de servidores civiles, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 05-2020-SERVIR/TSC, de fecha 12 de junio de 2020.

- 5.1.4. Atendiendo a que conforme lo han determinado los Precedentes Administrativos citado en los descargos del señor Alcalde y que forman parte del presente expediente, específicamente el aprobado por la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, donde se indica que "La Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales", resultando por ello infundado el pedido de suspensión.

- 5.1.5. Debiéndose tener en cuenta el pronunciamiento del Jurando Nacional de Elecciones en casos similares. Tales como: i) La Resolución N° 076-2019-JNE, Expediente N° JNE.2019-000938 - Canchis - Cusco -Suspensión de fecha 25.06.2019, ii) La Resolución N° 0220-2019-JNE - 12.12.2019 - Layo - Canas -Cusco, de fecha 28.11.2019, y iii) La Resolución N° 0188-2°18-JNE (20-04-18) - Huaura - Huaura - Lima, de fecha 26.03.2018. Supuestos legales y criterios jurisprudenciales que deben ser observados en el presente caso.


Ing. Alexander Rodríguez Alvarado
ALCALDE


Abog. Marco Antonio Vivas Ruiz
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 06

5.1.6. Bajo este contexto, los hechos imputados no constituyen una falta grave tipificado, previsto en el artículo 116°, inciso 3 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la MPL, aprobado por la O. M. N° 005-2019-MPL, de fecha 15 de marzo del 2019, ya que no se viola las buenas costumbres, por cuanto el citado Reglamento no define el concepto de buenas costumbres, y como tal, si no se ha definido que es una buena costumbre y contrario a ello que es una mala costumbre, no se puede determinar cuándo se viola esta norma prohibida, y como ya lo he descrito acorde a la Jurisprudencia del JNE para aplicar una sanción, tiene que estar expresamente descrito la conducta prohibida del funcionario o autoridad, por cuanto lo contrario sería violar los principios legalidad y tipicidad, ya que no se puede sancionar por analogía o por un criterio discrecional o personal de las autoridades a cargo del proceso o responsables de aplicar la sanción, por cuanto las decisiones al margen de la Ley, constituyen una decisión arbitraria e ilegal.

Los argumentos referidos a la vulneración de las normas sanitarias y el Código de Ética aprobado por la Ley N° 27815, no son el sustento legal para aplicar la sanción de suspensión, por cuanto el artículo 25, inciso 4) de la Ley 27972, LOM, es una norma remisiva y en blanco, y como tal el legislador ha derivado en el concejo municipal respectivo las competencias para (a)Elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como graves, y, (b)determinar, luego de seguido el correspondiente procedimiento. No obstante, el RIC del Concejo Municipal de la MPL no se ha regulado que es una buena costumbre y cuando se vulnera, siendo así no ha cumplido con su función delegada legalmente y por ello en este caso concreto no puede aplicar una sanción, porque no tiene sustento en su propio Reglamento.

Finalmente, los actos que se cuestionan no constituye una falta grave como causal de suspensión, por cuanto para aplicar una sanción la conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC del Concejo Municipal de la MPL, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2°, numeral 24, inciso d), de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248°, numerales 1 y 4 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, por lo que en mérito a ello solicita se declare infundado los pedidos de suspensión que es materia de controversia mediante el presente escrito.

6. Del informe oral del ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche y/o su abogado

- 6.1. Se deja constancia que al inicio de la sesión, el ciudadano solicitó que la Audiencia sea pública, siendo absuelto en el acto por el señor Alcalde, en el sentido que dicho pedido se someterá a una próxima sesión ordinaria.
- 6.2. Se dio uso de la palabra al abogado Ricardo Ponte Olazabal, en representación del ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, expresando lo siguiente:
 - 6.2.1. El hecho imputado se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba presentados y las declaraciones efectuadas por el señor Alcalde, por lo que se ha vulnerado las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno nacional.

ACUERDO DE CONCEJO N° 037 /2020-MPL.-PAG. 07

- 6.2.2. En ese sentido, deberá ser materia de discusión, si dicha conducta se encuentra subsumida como falta grave conforme el Reglamento Interno del Concejo de la MPL, es decir, un acto alejado de las buenas costumbres.

El concepto de buenas costumbres necesita de complementos valorativos de acuerdo a la realidad, por cuanto la vulneración de una Ley, para el presente caso el D.S N° 044-2020-PCM, constituye un acto que va en contra de las buenas costumbres, no encontrándose dicha conducta en la esfera íntima del actuar del señor Alcalde, toda vez que con dicha norma se decretó el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio.

- 6.2.3. Dicho instrumento normativo, establece en su artículo 11°, que los gobiernos locales deben coadyuvar a su cumplimiento. Siendo así, el complemento valorativo se encuentra en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece como uno de los principios de la función pública, que el funcionario debe adecuar su conducta al respeto de la Constitución y de las Leyes. En ese sentido, la conducta desplegada del señor Alcalde vulneró la norma sanitaria y, en consecuencia, se trasgredió las buenas costumbres. Por ello, la conducta se subsume en lo dispuesto en el artículo 116.3 del Reglamento Interno del Concejo de la MPL., ameritándose su suspensión.

7. Del informe oral de los regidores Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña.

- 7.1. Se dio uso de la palabra a la regidora Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado, en representación de los regidores, dejando constancia que el regidor Carlos Armando Inga Bustamante no se conectó a la sesión extraordinaria programada vía zoom, expresando lo siguiente:

- 7.1.1. El artículo III del Título Preliminar Código Procesal Penal, establece que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Siendo así, se tomó conocimiento que la conducta desplegada por el señor Alcalde se encuentra en investigación en el Ministerio Público, además se verificó que el citado funcionario procedió con el pago de la multa correspondiente en la vía administrativa.

- 7.1.2. Por tal motivo, procedemos a votar en contra de la pretensión postulada debido que podría colisionar con el principio "Ne bis in dem". Por otro lado, no se configuraría la falta imputada, conforme a los descargos efectuados por el señor Alcalde, toda vez que, no se habría realizado la vulneración de las normas sanitarias, dado que la conducta desplegada no evidenciaría incremento y riesgo en la propagación del COVID -19; siendo que el gobierno nacional ha restringido la libertad de tránsito y de reunión, y no otro tipo de derechos y libertades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 08

8. Del informe oral del señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado.

8.1. Se dio uso de la palabra al Señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado, expresando lo siguiente

8.1.1. Los hechos ocurridos el día lunes, 15 de junio de 2020, no corresponden a lo descrito en el artículo 116.3 del Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL, toda vez que, se encuentra enmarcado dentro del ámbito privado, por lo cual debe ser desestimada las pretensiones de suspensión en virtud a los fundamentos sustentados en sus descargos presentados por escrito.

9. Del debate y decisión del pleno con el voto fundamentado de sus miembros sobre la materia de controversia.

9.1. El señor regidor Lucio Aquino Zeña, interviene en el debate manifestando que la falta cometida no se encuentra regulada en el Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL, toda vez que ésta, no define una buena costumbre, ni su procedimiento, debido que debe encontrarse clara y expresamente descrita conforme lo refiere los principios de legalidad y tipicidad establecidos en artículo 2 numeral 24 inciso d) la Constitución Política del Perú.

9.2. Concluido el debate y, con la intervención del abogado del administrado y los señores regidores, los descargos efectuados por escrito y oralizados en la presente Sesión Extraordinaria, así como la intervención de los regidores en Pleno y dejando constancia del fiel cumplimiento al debido proceso administrativo, desarrollado por nuestro máximo intérprete de la Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004/TC, fundamento 4.

Y, habiéndose cumplido con el irrestricto derecho a la defensa del señor Alcalde, como de los peticionantes, efectuándose el ofrecimiento de pruebas respectivas, y la actuación probatoria, que han sido valoradas por el Pleno del Concejo Municipal. Se procedió a someter a votación del Pleno la solicitud de suspensión interpuesta por el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche y los regidores Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña, en contra del señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado, por la causal establecida en el artículo 116.3° del Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL, previsto en el artículo 25 inc. 4) de la Ley N° 27972, LOM, y dejando constancia del voto nominal de cada regidor y del Señor Alcalde, emitiéndose de la siguiente manera:

9.2.1. José Antonio Eneque Soraluz, Infundado, debido que la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones ha sentado posición sobre casos similares. Asimismo, el Reg. Int., no precisa de manera clara y detallada la falta contenida en el numeral 3 del artículo 116° del citado reglamento por lo que no es posible su sanción.

9.2.2. Luz Amalia Zamora Mejía, Infundado, debido que la conducta desplegada por el señor Alcalde, se encuentra dentro de su intimidad, afectando solo a su entorno familiar. Además, la conducta debe estar tipificada de manera clara y precisa como falta grave en el Reg. Int.,. Por otro lado, la sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 09

- 9.2.3. ante el incumplimiento de la norma sanitaria ha sido impuesta y debidamente cancelada. Finalmente, ninguna persona puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho.
- 9.2.4. Luis Alberto Mancilla Suarez, Infundado, debido que la falta no se encuentra contemplada en el Reg. Int., por lo que se deberá analizar dicha norma con posterioridad.
- 9.2.5. Augusta Ercilia Sorogastua Damián, Infundado, debido que las faltas imputadas no constituyen la gravedad del caso que ameriten la aplicación del artículo 117° del Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL.
- 9.2.6. Manuel Vidaurre Yerren, Infundado, debido que el artículo a aplicar es inconstitucional, además el actuar del funcionario se encuentra dentro del aspecto privado y la falta prescrita en el reglamento está clara y precisa.
- 9.2.7. Emerson Balver Arroyo Chaquila, infundado, debido que la falta no se encuentra contemplada en el Reg. Int.
- 9.2.8. José Jesús Andrés Arévalo Coronado, Infundado, debido que la sanción ante el incumplimiento de la norma sanitaria ha sido impuesta y debidamente cancelada, sometiéndose a la Ley. Además, la falta prevista no está clara y precisa en el Reglamento.
- 9.2.9. Emilio Siesquén Inoñán, Infundado, debido que los hechos efectuados no constituyen falta grave establecida en el artículo 116.3 del Reglamento.
- 9.2.10. Carlos Leoncio Monsalve Navarrete, Infundado, debido que ninguna persona puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho y en el Reglamento se evidencian vacíos que no tipifican los hechos materia de pronunciamiento.
- 9.2.11. Lucio Aquino Zeña, Infundado, la falta cometida no se encuentra regulada en el Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL, además de lo establecido en el artículo 2° numeral 24 inciso d) la Constitución Política del Perú.
- 9.2.12. Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado, Infundado, en atención a los descargos efectuados por parte del señor Alcalde y en estricto respeto al principio "Ne bis in dem".
- 9.2.13. Delia María Gamero Silvestre, Infundado, debido que los hechos suscitados se encuentran dentro del ámbito personal, además el Reglamento evidencia vacíos que deberán subsanarse con posterioridad.
- 9.2.14. Alexander Rodríguez Alvarado, Infundado, debido que no se contempla la falta imputada en el Reglamento. Por otro lado, la sanción ante el incumplimiento de la norma sanitaria ha sido impuesta y debidamente cancelada.
- 9.2.15. Carlos Armando Inga Bustamante, Ausente.

Se deja constancia en audio y video de la sustentación del voto de cada uno de los integrantes del Pleno del Concejo, que obra en el expediente administrativo que forma parte del presente expediente.

Ing. Alexander Rodríguez Alvarado
ALCALDE

Abog. Marco Antonio Velezmoro
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 037 /2020-MPL.-PAG. 10

POR CUANTO:

Estando a los fundamentos expuestos y a lo normado por los artículos 9° inciso 10), 11°, 17°, 25° inciso 4), 39° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Quinta Sesión Extraordinaria, realizada de manera virtual, de fecha 20 de Julio de 2020, cuya Acta es copia de lo tratado conforme lo acredita el Secretario General interviniente, con el voto a favor de los/las regidores/as asistentes: José Antonio Eneque Soraluz, Luz Amalia Zamora Mejía, Augusta Ercilia Sorogastúa Damián, Manuel Vidaurre Yerren, Emerson Balver Arroyo Chaquila, José Jesús Andrés Arévalo Coronado, Emilio Siesquén Inoñán, Carlos Leoncio Monsalve Navarrete, Lucio Aquino Zeña, Delia María Gamero Silvestre, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Luis Alberto Mancilla Suarez, y, con la ausencia del regidor Carlos Armando Inga Bustamante, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y por **UNANIMIDAD**;

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA INFUNDADA, las solicitudes de suspensión formulada en contra del Señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado, planteadas por el ciudadano Moisés Alfonso Díaz Bereche, mediante Nota de Envío N° 4834-2020 de fecha 22.06.2020, ampliada con fecha 23.06.2020, así como la formulada por los regidores: Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado y Lucio Aquino Zeña, mediante Escrito N° 01 de fecha 22.06.2020, por la supuesta comisión de Falta Grave establecida en el artículo 116° inc. 3 del citado reglamento, corcondante con el artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Secretaria General, la notificación del presente acuerdo a las partes intervinientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Ing. Alexander Rodríguez Alvarado
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL INSTITUCIONAL
Abog. Marco Antonio Decussup Rivas
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

Interesado
Alcaldía
Sala de Regidores
Gerencia Municipal
Gerencia Asesoría Jurídica
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Gerencia de Administración y Finanzas
Gerencia Servicios Públicos y Gestión Ambiental
Gerencia Infraestructura y Urbanismo
Gerencia Administración Tributaria
Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social
Gerencia de Desarrollo Económico
Gerencia de Recursos Humanos
Portal de Transparencia
Publicación
Archivo
MANR/